



RESOLUCIÓN No. **6133** DE 2020

*"Por la cual se recuperan los recursos de identificación que habían sido asignados a la empresa **AMENA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONAMIENTO CON AGENTES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1078 de 2015, y las Resoluciones CRC 5050 de 2016 y 5968 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 12 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, establece como funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, "[r]egular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios".

Que el numeral 13 del Artículo 22 de la misma Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, asigna a la CRC la competencia legal para "[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico".

Que de manera específica el Artículo 2.2.12.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 12 del Decreto 1078 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*", establece que la CRC "*deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.*"

Que el Artículo 2.2.12.1.2.4. del Capítulo 1 del Título 12 del Decreto 1078 de 2015 señala que la CRC "*podrá recuperar la numeración asignada a un operador cuando así lo requiera, y establezca que la misma no está siendo utilizada en forma eficiente. El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que no utilice eficientemente la numeración asignada en el término de dos años después de su asignación, deberá pagar una multa al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por el uso ineficiente de los recursos públicos de numeración, equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales por cada bloque de mil números recuperado o fracción.*"

Que el Artículo 2.2.12.1.2.5. del Capítulo 1 del Título 12 del Decreto 1078 de 2015 establece que *"Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos."* Adicionalmente, señala que la asignación de los recursos de numeración en ningún caso le otorga derecho de propiedad sobre los mismos a los operadores.

Que mediante el Artículo 6.1.1.9. de la Resolución CRC 5050 del 2016¹, modificada por la Resolución CRC 5968 de 2020², la Comisión delegó en el funcionario que hiciera las veces del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC.

Que por su parte, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la recuperación de numeración es el acto mediante el cual la CRC retira la autorización de uso de un recurso previamente otorgada a un asignatario, cambiándolo de estado para una posible reasignación futura.

Que el Artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que cuando la Comisión, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. de la misma Resolución, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas.

Que el Artículo 6.2.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC podrá recuperar total o parcialmente la numeración E.164 asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del Artículo 6.1.1.8. de la misma Resolución, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: **(i)** Cuando se evidencie que la numeración E.164 se le esté dando un uso diferente a aquél para el que fue asignada. **(ii)** Cuando el asignatario ya no utiliza o no necesita la numeración E.164 asignada. **(iii)** Cuando la numeración E.164 no sea usada eficientemente en los términos del Artículo 6.2.3.1 **(iv)** Por razones de interés general o seguridad nacional. **(v)** Cuando finalizado el término establecido en un plan de implementación de numeración E.164, no se cumpla con los criterios de uso eficiente establecidos en el Artículo 6.2.3.1. ya mencionado. **(v)** Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación modifique una clase de numeración asociada a un determinado conjunto de bloques de numeración, y **(vi)** Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del Artículo 6.1.1.6.

Que igualmente los Artículos 6.3.3.2 y 6.8.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establecen las causales de recuperación de los puntos de señalización y los códigos de larga distancia.

Que mediante Resoluciones CRT 1857 de 30 de mayo de 2008³, CRT 1957 de 10 de octubre de 2008⁴, CRT 1787 de 17 de enero de 2008⁵ y CRC 2646 de 13 de octubre de 2010⁶, la CRC le asignó a la empresa **AMENA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, la siguiente numeración:

- Un bloque de 100 números para la prestación del servicio de cobro revertido, en el NDC 800 y en el rango 0026300 al 0026399.
- El código de Punto de Señalización **PS**: 02 - (15) - 53.
- El código de Punto de Señalización **PS**: 00 - (13) - 22.
- El código de operador de TPBCLD número 405.

Que dado que la empresa **AMENA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, **no presentó ninguno de los reportes relacionados con la numeración y el Código de Larga Distancia mencionado, durante los años 2017, 2018, y 2019**, la CRC procedió a hacer las validaciones correspondientes

¹ Por la cual de compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones

² Por la cual se establece el Régimen de Administración de Recursos de Identificación, se da cumplimiento al artículo 7 del Decreto 555 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se asigna código de Punto de Señalización.

⁴ Por la cual se asigna Numeración.

⁵ Por la cual se deja constancia de la asignación de un código de operador de TPBCLD.

⁶ Por la cual se asigna código de Punto de Señalización.

en el Registro Único Empresarial -RUES, y constató que la matrícula mercantil de dicha empresa había sido cancelada.

Que, en este sentido, y teniendo en cuenta la matrícula mercantil de la empresa **AMENA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, asignataria de la numeración mencionada, se encuentra cancelada⁷, es evidente que se extinguió su personalidad jurídica y por tanto dicha sociedad no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones⁸.

Que dado que la empresa asignataria no existe, y por lo tanto, no utiliza la numeración asignada por la Comisión, en desarrollo de los principios de la función administrativa, no resulta necesario agotar el procedimiento administrativo de recuperación establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que, la Comisión como Administradora de los Recursos de Identificación, procederá a recuperar inmediatamente la numeración que había sido asignada a la empresa **AMENA COMUNICACIONES S.A. E.S.P** máxime si se tiene en cuenta que, a la fecha, no se ha autorizado ninguna transferencia o cesión de la numeración asignada a la misma.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar los cien (100) números detallados a continuación, que habían sido asignados a la empresa **AMENA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Tabla 1. Numeración E-164 (No Geográfica de Servicios) recuperada.

NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	TIPO NUMERACIÓN
800	0026300	0026399	100	COBRO REVERTIDO

ARTÍCULO 2. Recuperar los dos (2) códigos de Punto de Señalización detallados a continuación, que habían sido asignados a la empresa **AMENA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Tabla 2. Códigos de Punto de Señalización recuperados.

TIPO - REGIÓN SEÑALIZACIÓN	CANTIDAD	CÓDIGO SEÑALIZACIÓN (Región-Zona-Punto)	TIPO SEÑALIZACIÓN
NACIONAL	1	00-13-22	PS
NACIONAL	1	02-15-53	PS

ARTÍCULO 3. Recuperar el código de operador de TPBCLD número 405 que había sido asignado a la empresa **AMENA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Tabla 3. Código de Larga Distancia -COLD recuperado.

CÓDIGO
405

ARTÍCULO 4. Asignar el estado de "Reservado" a cada uno de los recursos de identificación recuperados, por un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución en atención al período de cuarentena dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁷ SUPERSOCIEDADES. Oficio 220-200886 del 22 de diciembre de 2015 "para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar"

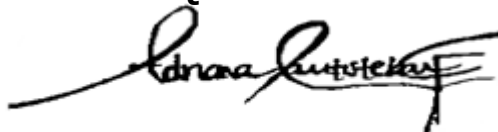
⁸ En lo que respecta a su extinción, el Consejo de Estado ha señalado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Sentencia de 11 de junio de 2009. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.)

ARTÍCULO 5. Una vez en firme el presente acto administrativo, regístrense las respectivas modificaciones de estado de los recursos recuperados en el SIGRI.

ARTÍCULO 6. Publicar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **31 de diciembre de 2020**

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CAROLINA SANTISTEBAN GALÁN.
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes (E)

Rad. 2020201669
Trámite ID: 2188
Proyectado por: Camilo Acosta
Revisado por: Adriana Barbosa